

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

12332 *ORDEN de 20 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 26 de julio de 1994, modificada por Orden de 20 de septiembre de 1997, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Industria y Energía.*

La Orden de 26 de julio de 1994 publicó los ficheros automatizados del Ministerio de Industria y Energía. Esta fue modificada, ampliando la relación de dichos ficheros, por la Orden de 30 de septiembre de 1997.

La existencia de un nuevo fichero que contiene datos personales de los propietarios de vehículos y cisternas autorizados para el transporte de mercancías peligrosas hace necesario, para el cumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, su publicación por el sistema de incluirlo en el anexo de la mencionada Orden de 26 de julio de 1994, con el número 15.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se añade al anexo I de la Orden de 26 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Industria y Energía, el fichero número 15 que se incluye a continuación como anexo.

Madrid, 20 de mayo de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Energía.

ANEXO

Fichero número 15

1. Nombre del fichero: SGSIA8.
2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Registro de vehículos y cisternas de transporte de mercancías peligrosas.
3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Propietarios de los vehículos y cisternas autorizados para el transporte de mercancías peligrosas.
4. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Transmisión electrónica de datos.
5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Datos de carácter indentificativo.

Datos de información comercial.

Consulta técnica de datos realizada por los interesados legalmente y la Administración.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Ninguna.

7. Órganos de la Administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Industria y Tecnología.

8. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial.

12333 *LEY 6/1999, de 14 de abril, de modificación del artículo 29 de la Ley de caza sobre duración de la licencia de caza.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de modificación del artículo 29 de la Ley de caza sobre duración de la licencia de caza

PREÁMBULO

La Ley del Principado 2/1989, de 6 de junio, de caza, establece en su artículo 29.2 un plazo de duración de las licencias de caza que puede provocar en determinados casos situaciones de incoherencia en razón a la duración del permiso de armas.

A la finalidad de establecer una cierta racionalidad entre la duración de uno y otro, así como en la actuación administrativa, se dirige esta Ley que arbitra unos períodos de duración de la licencia de caza más acomodados a la realidad.

Artículo único.

El artículo 29 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza, queda redactado así:

«Artículo 29.

1. La superación del citado examen habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza, documento nominal e intransferible cuya tenencia es imprescindible para practicar la caza en el Principado de Asturias.

2. Las licencias serán expedidas por el órgano competente en materia de caza. La validez de la licencia de caza, que se extiende al ámbito territorial del Principado de Asturias, no será inferior a un año ni superior a cinco, sin perjuicio de la facultad de renovación.

Los tramos concretos de validez de las licencias de caza, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se determinarán reglamentariamente.

3. Por el órgano competente se determinarán los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza y sus condiciones, siendo imprescindible la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca».

Disposición transitoria.

Las licencias no vencidas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley conservarán su validez hasta la fecha prevista por la legislación anterior.

Disposición final.

El Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las modi-